Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.vzgd98valltg)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.8dx8wyotaetq)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.w80ukxqbsws)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 1](#_heading=h.ynlr0z2vswxi)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_heading=h.smscb3zdikp)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_heading=h.cfhqs6yq2wmu)

[b) Turno del Recurso de Revisión 2](#_heading=h.do9t3mecw5ab)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.ocjpkyaasio5)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.acwa6n8rzsud)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 3](#_heading=h.6fcj2sv6pxuh)

[f) Cierre de instrucción 4](#_heading=h.fu5j4n7m1mul)

[CONSIDERANDOS 4](#_heading=h.l304l6pzr6ms)

[PRIMERO. Procedibilidad 4](#_heading=h.fuxdfz82olin)

[a) Competencia del Instituto 4](#_heading=h.s02v9h1acnmb)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_heading=h.w48i03rk2428)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_heading=h.d8gcmvnv8mcb)

[d) Causal de procedencia 6](#_heading=h.bk6hw09mq6q6)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_heading=h.5vd6h03cdup)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_heading=h.r896dtsfk827)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_heading=h.672hf68xdyw1)

[b) Estudio de la controversia 10](#_heading=h.z4946s7txm5c)

[c) Conclusión 29](#_heading=h.35hqy42l4v4p)

[RESUELVE 29](#_heading=h.8t44dmnr1ere)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01697/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por un particular de forma anónima**,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **trece de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00891/TOLUCA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Cuantas escuelas tiene el municipio de Toluca y como puedo ser acreedor de una beca”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“Con fundamento en el artículo 167 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se orienta sobre el Sujeto Obligado que puede atender a su solicitud de información.”*

A su respuesta adjuntó el archivo denominado ***INCOMPETENCIA 891TOTAL 2025.pdf*** que contiene el Acuerdo de Incompetencia Total, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia donde señaló como autoridad competente a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **01697/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*"Dicen que no tiene la información"*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No dan los datos solicitados”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecinueve de febrero dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

En fecha **seis de marzo de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo denominado  ***Informe Justificado 1697.pdf,*** donde ratificó su incompetencia.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5.-***

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

**b) Controversia a resolver**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió la cantidad de escuelas con las que cuenta el municipio y el procedimiento para obtener una beca.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se declaró incompetente para conocer de la información solicitada. Motivo por el cual **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó refiriendo que no se le entregó lo requerido.

Por lo que, el presente estudio se centrará en determinar si el Sujeto obligado es competente para poseer, generar y administrar la información solicitada.

### b) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, lo primero que se debe abordar es la incompetencia declarada por el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta y que a su vez represente el motivo de inconformidad del **LA PARTE RECURRENTE.**

Atento a ello, cabe recordar que la solicitud de información versa sobre el número de escuelas que existen en el municipio de Toluca y el proceso para adquirir una beca. Por lo que conviene traer a colación el contenido del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

***CAPÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO***

*Artículo 23. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:*

*I. Secretaría General de Gobierno;*

*II. Secretaría de Seguridad; III. Secretaría de Finanzas;*

*IV. Secretaría de Salud;*

*V. Secretaría del Trabajo;*

*VI. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;*

*VII. Secretaría de Bienestar;*

*VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;*

*IX. Secretaría del Campo;*

*X. Secretaría de Desarrollo Económico;*

*XI. Secretaría de Cultura y Turismo;*

*XII. Secretaría de la Contraloría;*

*XIII. Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;*

*XIV. Secretaría del Agua;*

*XV. Secretaría de las Mujeres;*

*XVI. Secretaría de Movilidad;*

*XVII. Consejería Jurídica; y*

*XVIII. Oficialía Mayor.*

*Las dependencias a las que se refiere las fracciones II a la XVIII de este artículo tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.*

De la fracción VI del precepto anterior, se advierte la existencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación la cual, según lo dispone el artículo 34 de la misma ley, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, deportiva, de ciencia y tecnología en la Entidad, en el ámbito de su competencia y contará con las facultades previstas en el artículo 35 que a la letra refiere:

*Artículo 35. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación contará con las siguientes atribuciones:*

*I. Formular, en el ámbito que compete al Gobierno Estatal, la política educativa, así como la del deporte ciencia y tecnología;*

*II. Fungir como órgano de consulta, asesoría y apoyo sobre la función educativa, la ciencia y la tecnología y el deporte para coadyuvar a la adecuada instrumentación de los proyectos que en la materia realicen las dependencias y entidades y organismos auxiliares de la Administración Pública;*

*III. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a las legislaciones federal y estatal vigentes;*

*IV. Coordinar con el Organismo Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en los términos de la legislación vigente;*

*V. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las políticas y planes, así como las disposiciones jurídicas y administrativas del sector educativo, deportivo y científico y tecnológico de la Entidad;*

*VI. Integrar, administrar y operar el Registro de Instituciones Educativas del Estado de México, en el ámbito de su competencia; VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, administrativas, políticas y planes del sector en las instituciones educativas privadas de la Entidad en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación vigente;*

*VIII. Generar y promover, en conjunto con el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, políticas y normas que regulen el desarrollo de la infraestructura física educativa en el Estado de México, en el ámbito de su competencia;*

*IX. Coordinar y ejecutar, en conjunto con el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, las acciones de construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura física educativa en la Entidad;*

*X. Crear y mantener las escuelas que dependan directamente del Gobierno del Estado, así como autorizar las que dependan de sus organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia;*

*XI. Formular, en coordinación con sus organismos descentralizados, los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica;*

*XII. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organizar el servicio social;*

*XIII. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y municipales, programas permanentes de alfabetización y de educación dirigidos a grupos vulnerables e indígenas en el Estado;*

*XIV. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado;*

*XV. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial; XVI. Definir, desarrollar, supervisar y evaluar, en conjunto con los organismos del sector, el sistema integral de formación, de capacitación y de actualización para el personal docente y administrativo del Sistema Educativo Estatal;*

*XVII. Definir, desarrollar, supervisar y evaluar, en conjunto con los organismos del sector, el sistema para la carrera de los maestras y maestros en la Entidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Educación;*

*XVIII. Establecer, en conjunto con los organismos del sector la vinculación y coordinación necesarias para operar los programas, sistema para la carrera de los maestras y maestros en la Entidad procesos y acciones del sistema en materia del servicio profesional docente y evaluación del servicio educativo, con las instancias correspondientes del Gobierno Federal, los municipios y otros organismos nacionales e internacionales;*

*XIX. Organizar, desarrollar, supervisar y evaluar el Sistema Estatal de Otorgamiento de Becas académicas, deportivas, científicas y tecnológicas;*

*XX. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, en el ámbito de su competencia;*

*XXI. Integrar, desarrollar, supervisar y evaluar, en coordinación con sus organismos, el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;*

*XXII. Promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado, privilegiando el acceso universal al conocimiento y a coordinación entre las y los generadores y los usuarios del mismo;*

*XXIII. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística, en el ámbito de su competencia;*

*XXIV. Establecer los criterios educativos en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado;*

*XXV. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras;*

*XXVI. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación;*

*XXVII. Fomentar en su esfera de competencia la sana alimentación y activación física de la población escolar del Sistema Educativo del Estado de México, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden en las escuelas públicas y privadas de educación básica, aplicando la reglamentación conducente.*

*La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación se coordinará con la Secretaría de Salud y demás dependencias y organismos que tengan intervención en la materia, pudiendo establecer los convenios respectivos con los municipios de la Entidad;*

*XXVIII. Promover la transformación de las guarderías y de las escuelas del sistema tradicional por turno, en guarderías y escuelas de tiempo completo, según población objetivo, cuando lo permitan la capacitación del personal docente, las condiciones presupuestales y la infraestructura física educativa;*

*XXIX. Establecer mecanismos para conocer e incorporar las mejores prácticas educativas, de promoción de la ciencia, la tecnología y del deporte a nivel nacional e internacional;*

*XXX. Promover los valores esenciales y la igualdad de género en los integrantes de la comunidad escolar para una convivencia pacífica y el ejercicio pleno de sus capacidades y derechos;*

*XXXI. Elaborar, evaluar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que, en materia educativa, de ciencia y tecnología o deportiva celebre el Estado con el Gobierno Federal y los municipios;*

*XXXII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos, deportivos y de ciencia y tecnología;*

 *XXXIII. Diseñar e implementar, en coordinación con las autoridades competentes, la política deportiva del Estado;*

*XXXIV. Crear y dar seguimiento a los protocolos para prevenir y atender el acoso escolar y sexual dentro de los centros educativos; y*

*XXXV. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

De las facultades anteriores se advierte que la Secretaría de Educación es la autoridad encargada de regir, verificar y planear la política educativa, así como Organizar, desarrollar, supervisar y evaluar el Sistema Estatal de Otorgamiento de Becas académicas, deportivas, científicas y tecnológicas.

Por otra parte, dentro de la página oficial de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México, se encuentra el Directorio de instituciones educativas, mismo que se puede consultar en la liga electrónica <https://seduc.edomex.gob.mx/directorio-instituciones-educativas> y que permite la consulta de las escuelas que pertenecen a la Secretaría de Educación Federal o Estatal. Así también, se pueden consultar las escuelas incorporadas que cuentan con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios ante el Gobierno del Estado de México, como se observa a continuación:



De manera que, **EL SUJETO OBLIGADO** es incompetente para conocer de la información relacionada con el número de escuelas que hay en el municipio de Toluca, ya que es una autoridad diversa, en este caso la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la encargada de generar, poseer y administrar esa información.

Con relación a las becas, la misma página oficial ofrece un portal disponible para su consulta en la liga: <https://seduc.edomex.gob.mx/becas>, el cual está destinado para la consulta de las distintas becas que ofrece la Secretaría de Educación. Se inserta captura de pantalla, para mejor referencia:



En dicho portal se aprecia que existe un departamento de becas, dependiente de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, como se advierte del organigrama que se inserta a continuación:



En ese tenor, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, concede a la Secretaría Técnico la atribución de coordinar la operación de los programas sociales, así como del otorgamiento de becas educativas y deportivas para el alumnado en los diversos tipos educativos de la Entidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, según lo prevé la fracción VII del artículo 38 que a la letra refiere lo siguiente:

*“Artículo 38. Corresponden a la Secretaría Técnica las atribuciones siguientes:*

*I. Planear, programar y coordinar las actividades relativas al análisis, seguimiento y evaluación de acuerdos, programas y acciones que se establezcan para el cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México en materia educativa;*

*II. Proponer, coordinar y evaluar los planes, programas de trabajo y proyectos de sector educativo;*

*III. Revisar la organización de las unidades administrativas de la Secretaría y, en su caso, realizar los estudios para mejorar su funcionamiento organizacional; así como proponer a la persona titular de la Secretaría modificaciones a su estructura orgánica, con base en la normativa aplicable, para su posterior análisis y autorización por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado;*

*IV. Coordinar la implementación de Sistemas de Gestión de Calidad y la Certificación en las unidades administrativas de la Secretaría; V. Atender y dar seguimiento a las quejas y denuncias relacionadas con los servicios educativos que preste la Secretaría;*

*VI. Coordinar, al interior de la Secretaría, el cumplimiento a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento;*

***VII. Coordinar la operación de los programas sociales, así como del otorgamiento de becas educativas y deportivas para el alumnado en los diversos tipos educativos de la Entidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;***

*VIII. Integrar, con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría, los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Secretaría, así como sus modificaciones y promover su actualización;*

*IX. Coordinar al interior de la Secretaría el cumplimiento de las disposiciones en materia archivística y de administración de documentos establecidas en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, y en otras disposiciones jurídicas aplicables, y*

*X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y aquéllas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.”*

Ahora bien, no escapa de la óptica de este Instituto que la Ley de Educación del Estado de México establece dentro de su artículo 121 que, las autoridades estatales y **municipales** establece políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas demás apoyos económicos, conforme a la disponibilidad presupuestal, que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación, así como proporcionar, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, becas y apoyos económicos a educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que comprometan sus estudios escolares, cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente, siempre y cuando no sea beneficiario de otro programa o apoyo social, como se observa de la redacción del artículo en comento, fracciones I y II:

*Artículo 121. Las autoridades educativas estatal y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales. Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:*

*I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y*

*II. Proporcionar, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, becas y apoyos económicos a educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que comprometan sus estudios escolares, cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente, siempre y cuando no sea beneficiario de otro programa o apoyo social;*

De lo anterior se vislumbra que la atribución de otorgar becas no es exclusiva de la administración pública estatal, sino que es una facultad concurrente con los municipios; es decir, que pueden llevar a cabo cualquiera de las dos de forma conjunta o separada.

Ello se robustece dentro de la normativa interna del **SUJETO OBLIGADO** en el artículo 7.30 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, que contempla la facultad del Ayuntamiento de otorgar becas a los estudiantes de cualquier nivel educativo que se encuentren en circunstancias específicas, como se aprecia a continuación:

*“CAPÍTULO SEGUNDO*

*DE LOS PROGRAMAS, INFRAESTRUCTURA Y RECONOCIMIENTOS*

*SECCIÓN PRIMERA*

*DE LAS BECAS*

*Artículo 7.30. Se otorgarán becas a las o los estudiantes de cualquier nivel educativo del sector público que se encuentren en situación de orfandad, en zonas de alta marginación, discapacidad, en situación de pobreza que pongan en riesgo su permanencia en el sistema educativo, o con rezago por no contar con los medios económicos para continuar sus estudios.*

*También se otorgarán becas a las o los estudiantes del coro y ballet que apoyan al Ayuntamiento en presentaciones artísticas y culturales y a quienes presten servicio social o prácticas profesionales dentro del Ayuntamiento.”*

El Código en comento también incluye los requisitos con los que deberán cumplir los aspirantes, en su artículo 7.31, que a la letra dice:

***Artículo 7.31.*** *Para tener derecho a una beca, las o los aspirantes deberán:*

*I. Radicar y estudiar en el municipio de Toluca;*

*II. Acta de Nacimiento o Clave Única del Registro de Población;*

*III. Identificación oficial vigente con fotografía del estudiante y del padre, madre, tutor o tutora;*

*IV. Acreditar condición de ser alumna o alumno regular;*

*V. Contar con el formato de estudio socioeconómico validado por la o el director de la institución educativa y/o comprobante de ingresos del padre, madre, o tutor; y*

*VI. Acreditar que sus ingresos mensuales no exceden tres veces el salario mínimo vigente.*

Por lo que, si bien es cierto, la facultad primigenia para controlar los programas de apoyo a estudiantes es del Estado, lo cierto también es que, la ley prevé la facultad para que los municipios también puedan otorgar becas y crear sus propios programas en materia de apoyos educativos.

Atento a ello, compete indicar que dentro de la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra la Dirección de Programas Sociales, Apoyo a la Educación y Asuntos Indígenas, la cual tendrá la atribución de establecer mecanismos para promover la participación de los sectores público, social y privado en la ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo social, como lo dicta el artículo 3.62, fraccion II del Código Reglamentario mencionado que se transcribe a continuación:

*“SUBSECCIÓN TERCERA*

 *DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES, APOYO A LA EDUCACIÓN Y ASUNTOS INDÍGENAS*

*Artículo 3.62. La o el titular de La Dirección de Programas Sociales, Apoyo a la Educación y Asuntos Indígenas, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, ejecutar y administrar, proyectos, acciones, obras y programas de Desarrollo Social a fin de mejorar el nivel de vida de las comunidades indígenas reconocidas en el municipio de Toluca y la población en situación de vulnerabilidad;*

*II. Establecer mecanismos para promover la participación de los sectores público, social y privado en la ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo social;*

*III. Desarrollar proyectos encaminados a detectar y mejorar el nivel de vida de los habitantes del Municipio con mayor índice de pobreza, a través de acciones conjuntas con el gobierno federal, estatal y diferentes áreas del ayuntamiento;*

*IV. Coadyuvar en la elaboración de diagnósticos y censos sociales que permitan programar acciones que sean detonantes del desarrollo social;*

*V. Coordinar y promover la participación de la población en eventos de carácter educativo, cívico, y social;*

*VI. Participar en el mantenimiento y equipamiento de las escuelas públicas ubicadas en el territorio municipal, de acuerdo con los recursos disponibles;*

*VII. Planear y dirigir la realización de talleres, exposiciones, muestras artesanales y publicaciones que permitan el rescate, preservación, difusión y fortalecimiento de las manifestaciones culturales de las comunidades indígenas reconocidas en el municipio de Toluca;*

*VIII. Promover acciones que favorezcan la participación de población de las comunidades indígenas reconocidas en el municipio de Toluca, mejorando su capacitación para el autoempleo, inclusión en proyectos comunitarios y de expresión de sus manifestaciones culturales;*

*IX. Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales, propios de las Comunidades Indígenas reconocidas en el Municipio de Toluca;*

*X. Adoptar, con la participación y cooperación de las comunidades indígenas reconocidas en el Municipio de Toluca, las medidas encaminadas a atender las dificultades que se presenten en las comunidades;*

*XI. Reconocer los sistemas normativos internos de las Comunidades Indígenas reconocidas en el Municipio de Toluca, a fin de garantizar las garantías individuales y los derechos sociales;*

*XII. Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, los programas, proyectos y acciones para el desarrollo de las personas, pueblos y comunidades indígenas reconocidas en el Municipio de Toluca, en coordinación con las instancias competentes; y*

*XIII. Las demás que le asignen otros ordenamientos, el presidente municipal y la o el Director General de Desarrollo Social.”*

Razón por la cual es importante señalar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujetos Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX, 50, 51, 53 y 59 fracciones I, II y III, de la Ley de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 3****.* ***Para los efectos de la presente Ley se entenderá por****:*

***XXXIX****.* ***Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*…*

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51****. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.*

***Artículo 59****.* ***Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes****:*

***I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

***II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;***

***III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;***

***…****”*

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que pudiese contener la documentación solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada

Por lo tanto, corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

De forma que existe fuente obligacional que faculta al **SUJETO OBLIGADO** a generar la información solicitada, por lo que deberá llevar a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva de la misma dentro de sus archivos, a fin de preservar el derecho de acceso a la información pública del particular.

En consecuencia, resulta procedente  **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud **00891/TOLUCA/IP/2025** por resultar **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **01697/INFOEM/IP/RR/2025** y ordenarle lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de que haga entrega al trece de febrero de dos mil veinticinco, lo siguiente:

1. Soporte documental donde consten los requisitos y procedimientos para ser acreedor de una beca de educación pública.

Sin embargo, para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia**.”

### c) Conclusión

En atención a los argumentos antes expuestos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. **El SUJETO OBLIGADO** es incompetente para poseer y administrar parte de la información solicitada
2. Para tal efecto declinó su competencia en el tiempo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalando además a la autoridad competente.
3. No obstante de la normativa interna que lo rige, se advierte un área que puede tener el resto de la información solicitada, la cual no se pronunció en respuesta.
4. Por lo que se considera procedente que se lleve a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva de la información a efecto de generar certeza jurídica en el particular.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00891/TOLUCA/IP/2025** , por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01697/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, lleve a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, el o los documentos donde conste lo siguiente:

*Los requisitos y procedimientos para ser acreedor a una beca de educación pública al 13 de febrero de 2025.*

*Para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO****, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE.***

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE